

## MEMORIA JUSTIFICATIVA Y DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO RELATIVA AL PROYECTO DE DECRETO DE INSPECCIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA-LA MANCHA.

En relación con el proyecto de decreto por el que se aprueba el Decreto de inspección ambiental de Castilla-La Mancha, se elabora la presente memoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha que exige que "...la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o el Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar".

Asimismo, las vigentes "Instrucciones sobre el Régimen Administrativo del Consejo de Gobierno", aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 29 de septiembre de 2015, para Anteproyectos de Ley y proyectos de disposiciones generales de naturaleza reglamentaria, concretan en su apartado 3.2.1, letra e) la necesidad de su elaboración.

Como presupuesto de este procedimiento de elaboración normativa, hay que citar:

1°. - El Plan Anual Normativo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el año 2021, aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 23 de marzo de 2021, en el cual se incluye como previsión normativa para dicho ejercicio el presente proyecto de decreto.

2°. - El trámite de consulta pública previa, entre los días 15 de marzo y 16 de abril de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### **INTRODUCCIÓN.**

El artículo 149.1.23 de la Constitución Española, establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la legislación básica en materia de protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.

Por su parte, el artículo 32.7 de la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, la competencia del desarrollo



legislativo y la ejecución en materia de «Protección del medio ambiente y de los ecosistemas. Normas adicionales de protección».

En materia de inspección ambiental, debe destacarse a nivel comunitario, la publicación tanto de la Recomendación 2001/331/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, sobre criterios mínimos de las inspecciones medioambientales en los Estados miembros, como de la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales y del Reglamento (CE) nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos, posteriormente modificado por el Reglamento (UE) nº 660/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014.

A nivel estatal, resulta de especial importancia, por su carácter básico, la regulación que en materia de inspección ambiental se recoge tanto en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación como en el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Finalmente, el Decreto 87/2019, de 16 de julio, por el que se establecen la estructura <sup>2</sup> orgánica y las competencias de los distintos órganos de la Consejería de Desarrollo Sostenible, confiere a dicha Consejería en su artículo 1.2.e) las competencias sobre <<protección del medio ambiente, de los ecosistemas y de la biodiversidad, así como de la prevención de los riesgos ambientales derivados de las actividades humanas >>. El citado Decreto 87/2019, en la redacción dada por el Decreto 276/2019, de 17 de diciembre, atribuye en su artículo 8.1. t) a la Dirección General de Economía Circular, además de las que sean encomendadas por las disposiciones vigentes, el ejercicio específicamente de las funciones relativas a la <<inspección ambiental>>.

### **! OPORTUNIDAD.**

La oportunidad de este decreto viene determinada por la necesidad de desarrollo reglamentario de los dos aspectos relativos a la actividad inspectora que pretende afrontar el mismo:

- a) Concretar el régimen jurídico de la inspección ambiental en Castilla-La Mancha, su ámbito de aplicación y fines, así como las funciones y principios rectores de la inspección ambiental.
- b) Asimismo, regular, entre otros, la planificación de las inspecciones ambientales en Castilla-La Mancha, el ejercicio de la función inspectora y las facultades y deberes del personal inspector en orden a garantizar la efectividad del Derecho ambiental.



Lo que supondrá un nuevo marco jurídico regulador de la actividad inspectora en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

## **II FINES Y OBJETIVOS.**

- El presente decreto tiene entre sus fines:

En primer término, la defensa y protección del medio ambiente frente a actividades ilícitas en materia medioambiental, así como la protección de las personas y los bienes que pudieran verse afectados por dichas actividades.

En segundo lugar, establecer el régimen jurídico de la inspección ambiental en Castilla-La Mancha respecto a instalaciones y actividades que se ubiquen o desarrollen en esta comunidad autónoma y estén sometidas a la normativa vigente en materia de calidad ambiental.

En tercer lugar, garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental de las actividades o instalaciones bajo el ámbito de aplicación del proyecto de decreto.

En cuarto lugar, fomentar y asegurar la adecuación de las instalaciones a las condiciones de las autorizaciones ambientales concedidas y vigentes.

3

Finalmente, evitar la dispersión normativa sobre inspección ambiental existente en nuestra legislación positiva ambiental.

- En relación a los objetivos básicos que se pretenden alcanzar con la redacción de la norma:

- a) Regular a nivel autonómico la función inspectora medioambiental como instrumento esencial de protección de la legalidad.
- b) El control y vigilancia de aquellas actividades e instalaciones susceptibles de afectar negativamente al medio ambiente.
- c) Una labor de concienciación e información de la sociedad castellano manchega con la finalidad de prevenir y evitar cualquier daño medioambiental, a los efectos de mejorar el comportamiento ambiental de las instalaciones situadas y de las actividades que se desarrollen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.



- d) Dar cumplimiento a la aplicación del principio de prevención en el funcionamiento de las instalaciones industriales.
- e) Ajustar la función inspectora a las características especiales que en el ámbito de esta Comunidad Autónoma tiene el personal inspector integrado por personal funcionario de los Grupos A1 y A2 y el personal funcionario adscrito al Cuerpo de Agentes Medioambientales.
- f) Dado el acervo normativo existente en esta materia facilitar el adecuado conocimiento por parte del destinatario de la norma.
- g) Finalmente, fomentar la información pública y la participación de la ciudadanía en la consecución de los objetivos derivados de la actividad de inspección.

- Respecto de la adecuación de la norma a los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, debe señalarse que la misma se adecúa a un objetivo de interés general: la defensa y protección del medio ambiente frente a actividades ilícitas en materia medioambiental, así como la protección de las personas y los bienes que pudieran verse afectados por dichas actividades.

Este proyecto de decreto se adecua igualmente al principio de proporcionalidad, ya que la iniciativa reglamentaria contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir.

El principio de seguridad jurídica se materializa en este proyecto normativo al ejercerse la iniciativa reglamentaria con sujeción y respeto al ordenamiento jurídico, comunitario, nacional y autonómico, al amparo de los títulos competenciales que habilitan esta regulación, sin que se establezca la derogación expresa de ninguna norma anterior.

En aplicación del principio de transparencia, se garantizará durante el procedimiento de elaboración la publicidad activa en los términos establecidos en la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha así como el cumplimiento de los trámites procedimentales previstos en la Ley 8/2019, de 13 de diciembre, de Participación de Castilla-La Mancha, al objeto de posibilitar dentro de dicho marco la participación de toda la ciudadanía en el proceso normativo.

Finalmente, en aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa no conlleva un incremento de cargas administrativas, ni supone mayores costes económicos o presupuestarios directos para la Hacienda regional.



### **III ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS.**

No se contemplan, ya que la solución adoptada obedece a su contenido y regulación, lo cual supone una manifestación de la potestad reglamentaria que, en virtud de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo y del Decreto 87/2019, de 16 de julio, por el que se establecen la estructura orgánica y las competencias de los distintos órganos de la Consejería de Desarrollo Sostenible, corresponde a la persona titular de dicha Consejería.

Como ya se ha señalado al principio de esta Memoria la propuesta normativa figura en el Plan Anual Normativo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el año 2021, aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 23 de marzo de 2021.

### **IV CONTENIDO.**

#### **1.- NORMAS DEROGADAS.**

El proyecto de decreto no supone la derogación expresa y concreta de ninguna disposición.

#### **2.- ESTRUCTURA.**

El proyecto de decreto está estructurado en una parte expositiva y una parte dispositiva.

5

La parte dispositiva se estructura en una exposición de motivos, cuatro títulos (1 Título Preliminar y 3 títulos) con un total de 30 artículos, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales, con el siguiente desglose:

- TÍTULO PRELIMINAR (artículos 1-5)
- TÍTULO I denominado “Planificación de las inspecciones ambientales” (artículos 6-12).
- TÍTULO II titulado “El ejercicio de la función inspectora” dividido en tres capítulos.
  - CAPÍTULO I Organización de las inspecciones ambientales
    - Sección 1ª. Clases de inspecciones ambientales (art 13).
    - Sección 2ª. Inspecciones ambientales por la existencia o no de una programación preestablecida (artículos 14-15).
    - Sección 3ª. Inspecciones ambientales por el momento en el que se realizan (artículos 16-18).



-Sección 4ª. Inspecciones ambientales por la tipología de las instalaciones o actividades inspeccionadas (artículos 19-20).

- CAPÍTULO II Actuaciones informativas (art 21).
  - CAPÍTULO III El desarrollo de la inspección ambiental (artículos 22-28).
  - CAPÍTULO IV Denuncias ambientales (art 29).
- TÍTULO III Entidades colaboradoras (art 30).
- A) En el Título Preliminar, bajo la rúbrica «Disposiciones generales» (artículos 1 a 5) se indica el objeto del Reglamento que no es otro que establecer el régimen jurídico de la inspección ambiental en Castilla-La Mancha, junto con su ámbito de aplicación y fines; se concretan las funciones y principios rectores de la inspección ambiental así como aquellas definiciones que permiten aportar mayor claridad a su contenido; se delimitan los distintos órganos competentes para la realización de las inspecciones ambientales y se subraya la necesidad de coordinar las actuaciones de los distintos órganos con competencias en materia de inspección ambiental.
- B) El Título I, rubricado «Planificación de las inspecciones ambientales» (artículos 6 a 12), recoge la obligación de contar con un sistema de inspección ambiental dotado de los recursos necesarios para la prestación del servicio en condiciones de seguridad y eficacia, regula la necesidad de elaborar planes y programas de inspección ambiental, así como su contenido y vigencia, y de redactar una memoria anual en la que se evalúen las actuaciones inspectoras realizadas, imponiendo la obligación de dar publicidad tanto a estos documentos como a los modelos de actas de inspección y de denuncia ambiental previstos en esta norma.
- C) Por su parte, el Título II con la rúbrica «El ejercicio de la función inspectora» (artículos 13 a 29) establece la organización de las inspecciones ambientales, distinguiendo entre diversas categorías en función de varios criterios que permiten una mejor clasificación de estas, destacando además de las exigidas por la normativa estatal y comunitaria, la previsión de las actuaciones informativas con las que se pretende contribuir a la mejora del comportamiento ambiental de las actividades económicas y a la implantación tanto de las mejores técnicas disponibles como de los sistemas de gestión ambiental; también se regulan los requisitos para ostentar la condición de personal inspector y les atribuye la consideración de agentes de la autoridad, especificando sus



facultades y los deberes, tanto de este personal inspector como de las personas titulares de actividades e instalaciones inspeccionadas; también se establecen las condiciones para el adecuado ejercicio de la inspección ambiental, así como la documentación dimanante de las inspecciones ambientales, que pueden ser tanto las actas como los informes de inspección, recogiendo asimismo una regulación referida a las denuncias ambientales y remitiendo a una posterior resolución la determinación tanto del modelo de acta de inspección como del modelo de denuncia ambiental.

- D) Por último, el Título III con la rúbrica «Entidades colaboradoras» (artículo 30) establece las previsiones aplicables a las entidades colaboradoras en las actuaciones materiales de inspección que desarrollen en apoyo a la Consejería competente en materia de inspección ambiental.

Asimismo, se recoge una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, la primera con una habilitación para el desarrollo de este Reglamento y la segunda relativa a su fecha de entrada en vigor.

## **V TITULOS COMPETENCIALES.**

El apartado 2º del artículo 45 de la Constitución Española dispone que: “Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”.

Se infiere de éste mandato, que los poderes públicos están obligados a promover y favorecer un sistema de control y vigilancia para procurar el debido cumplimiento de la norma jurídica, en orden a conseguir un alto nivel de protección sobre nuestro medio ambiente.

La potestad inspectora no es en sí misma una materia competencial autónoma, sino que, al igual que otras instituciones administrativas (como la potestad sancionadora o la autorización), constituye una función pública instrumental, de modo que la competencia para ordenar la actuación inspectora debe considerarse como una competencia conexa o accesoria al título competencial sustantivo o principal sobre la materia de que se trate. Por tanto, en el caso de la inspección ambiental, la competencia normativa está sujeta a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas contenida en el artículo 149.1.23 de la Constitución.

En este sentido, el artículo 149.1.23 de la Constitución Española, establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la legislación básica en materia de protección del



medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.

Resulta imprescindible, partir de los parámetros que sobre distribución de competencia, en esta materia, nos proporciona nuestro Texto Constitucional en sus artículos 148.1.9 y 149.1. 23ª, y en virtud de los cuales, se atribuye al Estado la regulación de la legislación básica y se faculta a las Comunidades Autónomas no solo para el establecimiento de las normas adicionales de protección, sino también para la gestión en materia de protección del medio ambiente.

La acción inspectora en materia ambiental, consiste en un aspecto de la actividad de ejecución de la legislación ambiental, pues tiene por objeto primordial la protección de la legalidad, mediante la vigilancia y fiscalización de su cumplimiento por parte de los sujetos obligados. Se trata, por tanto, de una competencia de disciplina o policía administrativa. Y, debido a esta naturaleza ejecutiva, es claro que la actividad inspectora en materia ambiental corresponde, fundamentalmente, a las comunidades autónomas, pues la actividad ejecutiva de la Administración del Estado en materia ambiental tiene un carácter excepcional.

El estatuto de Autonomía de Castilla La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, determina en su artículo 4.4 que “la Junta de Comunidades ejercerá sus <sup>8</sup> poderes con los siguientes objetivos básicos: f) El fomento de la calidad de vida, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente....

A su vez, el artículo 32.7 de la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, la competencia del desarrollo legislativo y la ejecución en materia de «Protección del medio ambiente y de los ecosistemas. Normas adicionales de protección».

De los artículos mencionado se infiere que corresponde a las CCAA el desarrollo legislativo y ejecución de ese marco legislativo básico al que antes se aludía, así como la aprobación de las normas adicionales de protección.

El presente proyecto no supone la derogación de ninguna disposición normativa como consecuencia de la entrada en vigor de la norma.





## **VI IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO Y ANALISIS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA COMPETENCIA Y LA COMPETITIVIDAD DE LAS EMPRESAS.**

El desarrollo de este decreto, correrá a cargo la Consejería, con fondos y medios propios, sin que suponga un incremento en medios humanos, ni un incremento sustancial de medios materiales o económicos con respecto a los que ya se emplean en la actualidad en la realización de actividades de inspección o control, es decir, su aplicación se llevará a cabo con los medios personales, materiales y técnicos disponibles por la Consejería de Desarrollo Sostenible, sin que ello pueda suponer incremento de los gastos por ningún concepto, y tampoco se desprende repercusión presupuestaria adicional alguna que pudiera imputarse a los distintos Capítulos de Gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

La aprobación de este nuevo decreto no va a generar impacto sobre competitividad ni se identifican efectos negativos sobre la competencia en el mercado.

En definitiva, se espera, por tanto, de la entrada en vigor del decreto un impacto económico no susceptible de valoración en la presente memoria.

## **VII.- IMPACTO DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y EN LA FAMILIA.**

El ámbito de aplicación del proyecto de decreto no tiene relación con los objetivos de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla-La Mancha, al tratarse de una regulación a nivel autonómica del régimen jurídico de la función inspectora medioambiental y las facultades y deberes del personal inspector en orden a garantizar la efectividad del Derecho ambiental.

El proyecto de decreto carece de destinatario concreto por razón de género al tratarse de una norma de carácter técnico y organizativo por lo que no se aprecia impacto por razón de género.

Este borrador de proyecto de decreto se puede decir que tiene un impacto de género nulo, en la medida en que su contenido no incluye ningún tipo de medida que pueda atentar contra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

En este sentido, en función del objeto de la norma que trata primordialmente de regular el régimen jurídico de la función inspectora en materia medioambiental e igualmente de su contenido, resulta evidente y palpable que la norma no tiene incidencia directa o indirecta en mujeres y hombres. Dado su carácter y contenido, el proyecto normativo no influirá en el acceso o control a recursos o servicios que afecte a la situación de mujeres y hombres, ni tendrá capacidad de modificar roles y estereotipos de género, no afectando a la situación o la posición social ocupada por mujeres y hombres. Por lo



tanto, puesto que el proyecto de norma no puede provocar ninguna situación que reproduzca o aumente desigualdades por razón de género, cabe concluir que la misma no es pertinente al análisis desde esta perspectiva.

Dado que la norma no es pertinente a ese análisis, no procede realizar la valoración de su impacto, pero sí es preciso indicar que su redacción se ha adecuado a la normativa vigente, estatal y autonómica (Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, artículo 14.11, y Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha, artículo 4.g). En base a ello, en la redacción del texto se ha utilizado un lenguaje no sexista, contribuyendo así a la igualdad entre mujeres y hombres y sin que se infiera ningún tipo de discriminación laboral, cultural, económica o política, es decir, un lenguaje inclusivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre.

A modo de conclusión cabe señalar que el proyecto de decreto carece de previsiones que tengan impacto por razón de género y, en base a ello, se informa que el proyecto de decreto no contiene en su articulado disposición alguna que pueda producir impacto por razón de género.

Debe manifestarse que, por razón de la materia sobre la que versa, la propuesta normativa que se presenta no contiene en su articulado disposición alguna que pueda producir impacto negativo en relación a cuestiones de infancia, adolescencia y familia, en relación a cuestiones de orientación sexual, identidad, en relación a cuestiones de igualdad de oportunidades, ni en relación a cuestiones sociales.

Este proyecto de decreto no supone ni en el fondo ni en la forma impacto que pudiera afectar a las situaciones de discriminación por razón de género.

Todo ello, sin perjuicio de que específicamente, en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, es el artículo 6.3 de la Ley 12/2010 el que dispone la obligatoriedad de incorporar un informe sobre impacto por razón de género que analice los posibles efectos sobre las mujeres y los hombres y establezca medidas que desarrollen el principio de igualdad en todos los anteproyectos de ley, disposiciones de carácter general y planes que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno.

#### **VIII CARGAS ADMINISTRATIVAS.**

Las actuaciones administrativas que se derivan del decreto, pueden llevarse a cabo con los medios personales y materiales de que se dispone en la Consejería de Desarrollo Sostenible.



Con la implantación de este decreto no se añade ni a las unidades administrativas correspondientes ni al personal funcionario que desarrolla la actividad inspectora en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ninguna carga de trabajo adicional a las que ya están desempeñando en la actualidad en el ejercicio de las competencias que tiene la Junta de Comunidades en materia de inspección ambiental a través de la Consejería de Desarrollo Sostenible a tenor de lo preceptuado por el artículo 8.1. t) del Decreto 87/2019, de 16 de julio, por el que se establecen la estructura orgánica y las competencias de los distintos órganos de la Consejería de Desarrollo Sostenible, en su redacción dada por el Decreto 276/2019, de 17 de diciembre.

Por ende, desde el punto de vista de las cargas administrativas el proyecto de borrador no tiene ningún tipo de incidencia ni afecta a las cargas administrativas ya que ni supone una reducción de cargas administrativas ni su nueva redacción incorpora nuevas cargas administrativas.

No obstante, el análisis de las cargas administrativas será objeto de informe independiente evacuado por la persona responsable de calidad e innovación de la Consejería de Desarrollo Sostenible.

#### **IX ANÁLISIS SOBRE COSTE-BENEFICIO.**

No procede en base a lo anteriormente expuesto efectuar un análisis sobre coste-beneficio teniendo en consideración los argumentos esgrimidos con anterioridad en los diferentes apartados que conforman esta Memoria.

#### **LA DIRECTORA GENERAL DE ECONOMÍA CIRCULAR**

Firmado digitalmente el 08-06-2021  
por Marta Gómez Palenque  
Cargo: Director/a General

**Marta Gómez Palenque**